



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : EDER TUMBO TROCHEZ
DEMANDADO : MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA
RADICACIÓN : 2023-00237-00

A S U N T O:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesto por el señor **EDER TUMBO TROCHEZ**, en contra de la señora **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, teniendo en cuenta que con el material probatorio obrante en el proceso se puede proferir providencia sin necesidad de practicar otros medios de convicción de conformidad con el numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Los señores **EDER TUMBO TROCHEZ** y **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, contrajeron Matrimonio Civil el día 26 de diciembre de 2006 en la Notaria Primera del Circulo de Florencia - Caquetá, el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial 03560766.

Dentro del matrimonio las partes procrearon a la joven **DAYANA ANDREA TUMBO TUTINAS**, sin embargo, esta última según registro civil de defunción arrimado al expediente se encuentra fallecida. De igual modo, procrearon a **JHON EDER TUMBO TUTINAS**, quien actualmente es mayor de edad.

Afirma el demandante, que con la señora **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA** llevan separados de hecho por espacio de más de dos (2) años, sin ninguna clase de reconciliación que hubiera restablecido la vida en común.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído entre los señores **EDER TUMBO TROCHEZ** y **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, el 26 de diciembre de 2006 en la Notaria Primera del Circulo de Florencia, inscrito en esa misma entidad.
- Se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los sujetos procesales y se proceda a la respectiva liquidación.
- Se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento.
- Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

PRUEBAS:

- Registro Civil de Matrimonio de los litigantes.
- Registro civil de nacimiento del señor EDER TUMBO TROCHEZ.
- Registro civil de nacimiento del hijo común mayor de edad JHON EDER TUMBO TUTINAS.
- Registro civil de defunción de la hija en común DAYANNA ANDREA TUMBO TROCHEZ.
- Declaración extrajuicio rendida por el señor EDER TUMBO TROCHEZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía de los sujetos procesales.

ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda, fue admitida mediante auto del 5 de julio de 2023, ordenándose correr traslado a la señora **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, por el término de veinte (20) días.

La señora **TUTINAS RIVERA**, se notificó electrónicamente del auto admisorio de la demanda, sin pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la misma, es decir, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Juzgado entrar a determinar, si: ¿En el caso concreto se configura la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, invocada por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído con la señora **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, el 26 de diciembre de 2006 en la Notaria Primera del Circulo de Florencia?.

Para fundamentar la causal invocada, manifiesta el demandante **EDER TUMBO TROCHEZ**, que hace más de dos (2) años suspendió la vida en común con la señora **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, desde el mes de diciembre del año 2009 por motivos laborales.

La causal que se invoca para instaurar esta acción es la objetiva, consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos (2) años. Esta se configura cumpliendo los requisitos indispensables de la situación fáctica de la no convivencia doméstica y que durante dos años o más se mantenga tal situación, sin que se haya presentado reconciliación entre los cónyuges.

Por lo tanto, cualquiera de los cónyuges está legitimado para demandar, siendo necesario demostrar en forma objetiva que subsiste la separación de cuerpos por tiempo superior a los dos años.

Sobre la referida causal de divorcio la Honorable Corte Constitucional ha expresado: *“Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada -como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.*

Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales¹.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, concluye que no puede ser ignorado que la señora **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, no contestó el libelo introductorio durante el término de traslado de la demanda, por lo que de conformidad con el Art. 97 del Código General del Proceso, se tienen por ciertos los hechos contenidos en el escrito inicial que puedan ser probados por confesión, esto es: la separación de hecho por más de dos (2) años de los litigantes sin ninguna reconciliación posterior.

Igualmente, reposa prueba documental consistente en la declaración de parte extraprocesal rendida por el señor **EDER TUMBO TROCHEZ**, ante la Notaria Primera de Florencia – Caquetá, de fecha 7 de febrero de 2012, en la cual indica que desde el año 2009 no comparte vida marital con la señora **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, lo cual coincide con lo expuesto en el libelo introductorio, sin que dicha versión fuera cuestionada al interior del proceso por la parte contraria, motivo por lo cual se le otorgará plena eficacia probatoria a dicha manifestación.

Inclusive en dicho documento se consignó: *“La presente declaración tiene como fin legalizar relacionado con mi estado civil, manifestando que desde el año 2009, no comparto el mismo lecho mesa y lecho con la señora MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA identificada con la C.C No. 66.844.559 de Cali- valle”.*

¹ C -1495/10

En consecuencia, el Despacho sin ninguna otra consideración dispone acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores **EDER TUMBO TROCHEZ** y **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, el pasado 26 de diciembre de 2006 en la Notaria Primera del Circulo de Florencia - Caquetá, el cual se encuentra debidamente inscrito, por encontrarse configurada la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, al no presentarse ninguna oposición de la demandada, pese a estar debidamente notificada.

Con relación a los alimentos, custodia y visitas a favor del hijo en común **JHON EDER TUMBO TUTINAS**, de que trata el Art. 389 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre ello, dado que este último cumplió la mayoría de edad según registro civil arrimado al expediente. Así mismo, como la descendiente en común **DAYANNA ANDREA TUMBO TUTINAS**, se encuentra fallecida por sustracción de materia tampoco no es dable pronunciamiento en ese sentido de acuerdo al Art. 94 del Código Civil.

Igualmente, de conformidad con el Art. 160 del Código Civil, el Despacho decretará la disolución de la referida sociedad conyugal, la residencia separada de los cónyuges e indicará que cada uno de los mismos atenderá su propia subsistencia y como la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda no se le condenará en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio Civil contraído entre los señores **EDER TUMBO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.487.866, y **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.844.599, celebrado el día 26 de diciembre de 2006, en la Notaria Primera del Circulo de Florencia - Caquetá, el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial 03560766, por encontrarse configurada la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

TERCERO: Oficiar a la Notaria Primera del Círculo de Florencia - Caquetá, donde se inscribió el matrimonio civil de los sujetos procesales y a la autoridad donde se registró el natalicio de los mismos, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia.

CUARTO: Con relación a los alimentos, custodia y visitas a favor de los hijos en común **EDER TUMBO TROCHEZ** y **MARIA EDILSA TUTINAS RIVERA**, el Despacho se abstiene de pronunciarse según lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges ahora divorciados y cada uno debe atender su propia subsistencia.

SEXTO: Sin condena en costas, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Expídanse hasta por una vez, las copias autenticadas que de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza